

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

39.08.29.05
DECRETO que declara Parque Nacional el cerro de "Sacromonte", en Amecameca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

Considerando que el cerro del Sacromonte, situado a inmediaciones de la ciudad de Amecameca, Estado de México, es lugar de gran belleza natural, que es necesario conservar y mejorar mediante plantaciones y trabajos de adaptación para el turismo, y desde cuyo cerro se disfruta de las más bellas vistas escénicas, en cuyo fondo se destacan majestuosos los volcanes Ixtaccíhuatl y Popocatepetl;

Considerando que es de interés nacional conservar este monumento colonial por el valor histórico que representa, pues está íntimamente ligado a las tradiciones de los pueblos de la región de Amecameca, Sacromonte y Tlalmanalco, tradiciones que constituyen un poderoso atractivo para el turismo en general;

Considerando que en el referido cerro existen construcciones de la época colonial, de gran valor histórico, así como hermosas arboledas que dan mayor belleza e importancia a dicho cerro, todo lo cual es necesario conservar, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, bajo la denominación de "Sacromonte", los terrenos comprendidos dentro del cerro conocido con este nombre, ubicado en el Municipio de Amecameca, Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.—La administración, acondicionamiento y gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el capítulo IV del Reglamento de la Ley Forestal y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1935, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación a los gastos que origine la administración y gobierno mencionados, y con la cooperación del Gobierno del Estado y de la Dirección de Monumentos Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

El cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.

ca.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

39.08.29.06
ACUERDO que veda la explotación de bosques en diversos Municipios del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Al ciudadano Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca:

Considerando que los bosques comunales y ejidales constituyen el más alto porcentaje de la propiedad forestal en el Estado de Michoacán, y que estos bosques, durante mucho tiempo, han venido siendo explotados intensamente por empresarios contratistas extraños a las comunidades y ejidos, sin que dichas explotaciones reporten utilidad alguna a sus poseedores;

Considerando que todos estos bosques así como otros muchos de propiedad particular, se encuentran en estado de agotamiento que pone en peligro sus existencias;

Considerando que los aprovechamientos forestales más ventajosos para bosques de propiedad colectiva, son aquellos que se obtienen manteniendo el arbolado en pie, como la extracción de resina, ya que los bosques de que se trata, en su mayoría están constituidos por pinos jóvenes;

Considerando que las nuevas vías de comunicación que el Ejecutivo de mi cargo viene abriendo en distintas regiones del Estado de Michoacán favorecen aun más la intensidad de los aprovechamientos en bosques de por sí ya agotados, todo lo cual hace más inminente el peligro de desaparición de las forestas michoacanas;

Considerando que los bosques próximos a la carretera México-Guadalajara son un factor de protección de esta carretera, al mismo tiempo que de una atracción al turismo, y que, por otra parte, se encuentran más expuestos por su fácil acceso a la explotación intensa de carácter destructivo y a los desmontes para el cultivo agrícola;

Considerando, por otra parte, que las explotaciones forestales intensivas y la roturación de nuevos campos agrícolas en terrenos forestales, son la causa del abandono de terrenos cultivados anteriormente, sin que se procure fertilizarlos por medio de abonos, he tenido a bien, con fundamento en los artículos 1º, 4º y 41 de la Ley Forestal y 91 de su Reglamento, dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1º.—Se declara una veda de veinte años durante los cuales no podrán explotarse maderas para fines comerciales e industriales en los bosques de los Municipios siguientes:

Zitácuaro, Tuxpan, Ocampo, Aporo, Irimbo, Villa Hidalgo, Zinapécuaro, Queréndaro, Indaparapeo, Charo, Morelia, Quiroga, Coeneo, Zacapu, Chilchota, Puréparo, Tangancicuaro, Zamora, Jacona, Tangamanda, Guarachita, Jiquilpan, Sagua y Jojutlán.

ARTICULO 2º.—Dentro de los bosques comprendidos en los Municipios mencionados en el artículo anterior, só-